



1 43

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2012-00520-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial anterior, por lo que se ordena señalar fecha para remate.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día 27 de junio de 2019 a las 10 a.m. para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada CLAUDIA PATRICIA DUARTE ACEROS:

“Ubicado en la avenida 4 No. 3- 77 barrio Centro hoy pueblo nuevo del Municipio del Zulia, alindado: Al Norte: con Alejandro Cárdenas; oriente: con Briselda Camargo Ramírez; occidente: con el cementerio Municipal; y sur: con predios de Luis Eduardo Rodríguez. Distinguido con la matrícula inmobiliaria No 260-143369 .Consta de un lote de terreno propio, junto con la casa sobre el construida, con antejardín descubierto, con piso en cemento, dos puertas de entrada, con patio solar, piso en tierra, contiene baños con sus accesorios, un lavadero, tanque aéreo, en general paredes en ladrillo a la vista , otras pañetadas y pintadas, pisos en cemento en tierra, techo en cañabrava, teja de barro, palos de madera y alambre, cuenta con servicios de agua, energía y alcantarillado , el inmueble se encuentra en mal estado de conservación, se tuvo en cuenta avalúo comercial del inmueble....\$ 10.000.000.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta

No. Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

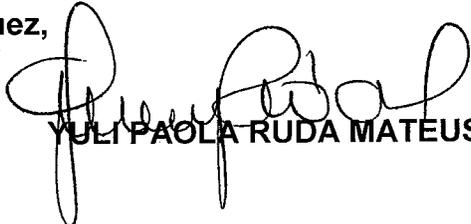
La parte interesada elaborará y publicará el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el art. 450 del C G P, por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

EL secuestre del inmueble a rematar es MARIA CONSUELO CRUZ quien se ubica en la avenida 4 No. 7 - 41 apto 401 centro de Cúcuta, teléfono 5711217.

Los que deseen hacer postura deberán presentarla en sobre cerrado.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMDH



68



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2012-00547-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiere solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2012-00547-00 instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLECTIVA COOPERANDOTE-** en contra de **ARCESIO ALONSO ECHEVERRI GARRO Y LEIDY TATIANA DURAN MORALES**, por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,  
  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**GLORIA ESPERANZA SUÁREZ AYALA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2012-00616-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiere solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2012-00616-00 instaurada por BANCO POPULAR S.A. en contra de GLORIA HELENA PINEDA ISAZA, por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

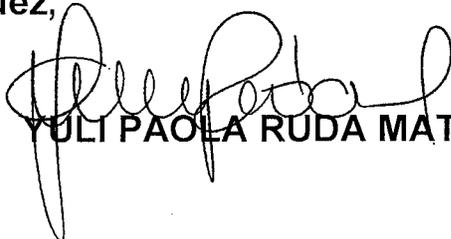
**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**GLORIA ESPERANZA SUAREZ AYALA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo Hipotecario

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2012-00851-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 123 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate de 50% del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día 20 de junio de 2019 a las 10 a.m., para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la demandada MAYRA ALEJANDRA JARAMILLO:

“Inmueble ubicado en la calle 2 No. 5-71 del barrio Carlos Ramírez Pariz, cuyos linderos son por el Norte: con la calle 3; Sur: con terrenos ejidos, Oriente: con Pastor montes y el Occidente: con la Av 6, matrícula inmobiliaria No. 260-26892 y según folio de matrícula es calle 3 con av. 6 linderos actuales a un costado con casa demarcada con el No 5-81 y al otro costado casa demarcada con el No. 5-61, el inmueble consta de construida sobre un nivel alto con lote de terreno propio con una extensión de 270 mts cuadrados junto con la casa de habitación sobre el construida que consta de antejardín descubierto con piso de cemento el cual se encuentra encerrado en semireja metálica puerta de entrada metálica queda a una sala comedor tres habitaciones de las cuales una de ellas posee una puerta metálica y una ventana con vista hacia la calle, cocina con dos paderones parte enchapado en cerámica y lavaplatos metálicos una puerta metálica queda a un patio solar con piso en cemento y tierra donde se encuentra un baño con sus accesorios, un lavaderos y un tanque aéreo construido en ladrillo en general paredes en ladrillo, pañetadas y pintadas pisos en cemento y tierra, techo en eternit con sercha metálica y alambre, servicios de agua, luz, alcantarillado, gas domiciliario, el inmueble se encuentra en regular estado de conservación. Avalúo del inmueble se tendrá por el 50% cuota parte que le corresponde a la demandada \$ 26.367.000”

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

**SEGUNDO:** Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

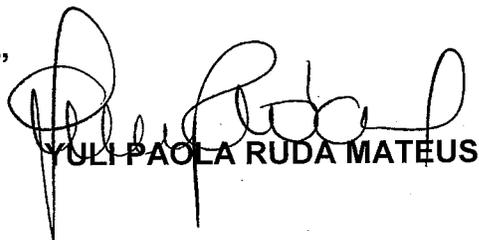
**TERCERO:** El secuestre del inmueble a rematar es la señora MARIA CONSUELO CRUZ, quien se ubica en la avenida 4 No. 7-41 centro.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
YULIPAOLA RUDA MATEUS

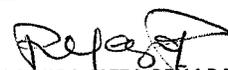
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 54001-40-22-009-2015-00217-00**

**DEMANDANTE:** MARIO ALBERTO PATITUCCI SUS C.C. 13.253.137  
RUBÉN DARÍO JÁCOME C.C. 13.259.426

**DEMANDADO:** EDUARDO DELGADO CAMPEROS C.C. 19.081.635

Con el ánimo de verificar el estado en que se encuentra el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-140520, objeto de medida cautelar, se estima pertinente **OFICIAR** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que a costa de la parte demandante señor Rubén Darío Jácome, aporte al expediente el certificado de tradición del mencionado bien.

Copia del presente proveído hará las veces de su oficio.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2015-00640-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 1 año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2015-00640-00** instaurada por **FLOR DE MARÍA OLIVEROS** en contra de **EULALIA LUZ ORTEGA GUERRERO** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO  
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00762-00**

Se encuentra al despacho escrito presentado por el Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado, el día 26 de abril del 2019, visto a folio 49 del cuaderno No. 1, solicitando se le releve al curador designado en el presente proceso.

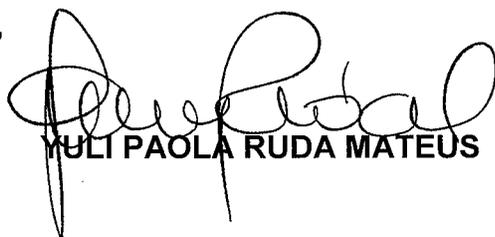
En consecuencia, el despacho dispone a relevar a la Dra. EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, y designar como nuevo curador Ad Litem, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, al Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN quien recibe notificaciones en la calle 11#3-44 oficina 202 Centro Comercial Venecia, teléfono 5833303, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ,**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**

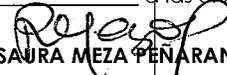
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**

Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00770-00**

Se encuentra al despacho escrito presentado por el Dr. Andrés Felipe Perdomo Morales, el 9 de mayo del 2019, visto a folio 50 del cuaderno No. 1, solicitando se le releve al curador designado en el presente proceso.

En consecuencia, el despacho dispone designar como nuevo curador Ad Litem, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, al Dr JORGE ALIRIO SÁNCHEZ JAIMES, quien recibe notificaciones en la calle 1ª #7E-171 Quinta Oriental, celular 3153812866, correo [Sanjorge56@hotmail.com](mailto:Sanjorge56@hotmail.com), quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ,**

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** Ejecutivo Hipotecario  
**RAD:** 54-001-40-22-009-2017-00811-00

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente despacho comisorio No. 011 del 30 de abril de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Especial de Policía obrante al folio 88 del cuaderno No. 1, mediante el cual se secuestró el bien inmueble de propiedad de la parte demandada NELLY KARIME CARRASCAL FLOREZ, habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





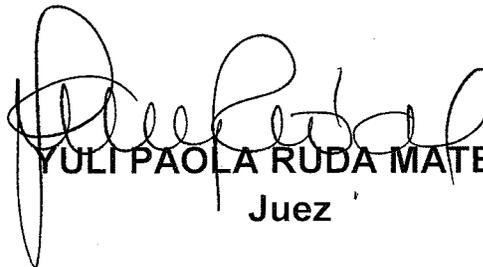
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017 00819 00**

Previo a resolver las peticiones del demandado, se estima necesario **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante por el término de 10 días los documentos militantes a folios del 26 al 29 del cuaderno 2 para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
 Notificación por Estado  
 La anterior providencia se notifica anotación en  
 el ESTADO, fijado hoy  
 \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAÚRA MEZA RENDIRANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo con Previas  
**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-01105-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, visto al folio 43 del cuaderno No.1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2017-01105**, instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN y en contra de JOSE MANUEL MENDEZ ARENAS, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE  
RADICADO: 2018-00356-00**

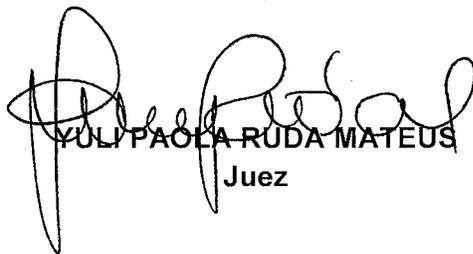
Teniendo en cuenta que dentro del término legal para ejercitar su derecho a la defensa que venció el pasado 27 de mayo, la parte demandada permaneció en silencio, se advierte que en esta instancia procesal no hay lugar a correr traslado de excepciones, por lo que lo procedente sería dictar sentencia, de acuerdo con lo establecido por el canon 378 del CGP, sin embargo previo a ello, debe el Despacho pronunciarse acerca de las pruebas solicitadas por la parte actora.

A la luz del régimen probatorio en el procedimiento civil, se tiene que tanto la prueba testimonial como la inspección judicial deben ser **NEGADAS**, en razón a que las mismas no cumplen los presupuestos para su decreto y práctica.

En lo que corresponde a la prueba testimonial, es evidente que el Despacho no puede escuchar como tercera declarante a la señora Ana Marlene Ruiz García, pues su calidad de demandada, forja a reconocerla como sujeto procesal, impidiendo de tal modo recepcionarle testimonio al tratarse de una prueba inconducente por lo que se rechaza de plano, conforme lo prevén los artículos 168, 208 y siguientes de la norma procesal.

Por su parte, en lo atinente a la inspección judicial se rechaza de plano por ser superflua, toda vez que el inmueble objeto de la venta se encuentra debidamente identificado con la Escritura Pública No. 2721 de 22 de mayo de 2017, la cual fue arrimada como prueba a la plenaria. En tal sentido, la probanza rogada persigue la acreditación de hechos que se encuentran probados o que son obvios, por lo que practicar la inspección está de más, en atención a lo consagrado por el canon 168 en cita.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO  
Rad. 2018-00374-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver el escrito de nulidad propuesto el apoderado judicial de la parte demandada, Dra. Mariandrea González Areniz, por considerar que se incurrió en la causal consagrada en el numeral 8º artículo 133 del Código General del Proceso.

**I. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 230 de la Carta Política y el artículo 7º del Código General del Proceso, los Jueces en todos sus actos y providencias, únicamente están sometidos al imperio de la Ley, expresiones que se constituyen en principio rector de la actividad procesal, cuya finalidad no es otra que lograr en su máxima expresión el respeto por el ordenamiento jurídico y evitar su transgresión a toda costa.

En desarrollo del anterior aforismo, el legislador procurando su eficaz y material realización, instituyó dentro del estatuto adjetivo general del procedimiento, en los artículos 42 y 133, el deber continuo en cabeza del juzgador de ejercer control de legalidad a sus actuaciones, lo cual implica una incesante labor de contraste entre estas y el marco legal, con la finalidad que las mismas siempre se muestren ajustadas con aquél, y en caso de no evidenciarlo así, el juzgador ha sido dotado de los instrumentos jurídicos que le permiten concordar su actuar a los mandatos legales, siendo uno de estos la declaratoria de nulidad de la tramitación a su cargo, con miras a lograr su comunión con los mandatos normativos.

Respecto de las nulidades procesales, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nativa las han considerado como un instrumento jurídico a través del cual se subsanan los actos procesales respecto de infracciones normativas que devienen en una vulneración evidente al debido proceso, posibilitándose en algunos casos la reconstrucción de la actuación sin afectar la validez de las pruebas que hubieren sido legalmente practicadas, y en otros excepcionalmente, debido a la protuberancia de la contravención de lo actuado con el sistema legislativo, el único camino para enmendar la tramitación es la declaratoria de nulidad absoluta de todo el ejercicio procesal.

Aunado a lo expuesto, como presupuestos normativos que viabilizan la declaratoria de nulidad, se tiene que el principal de ellos es el de taxatividad, en virtud del cual, los sujetos que fungen como actores dentro de la relación jurídica procesal, al momento de promover o declarar una nulidad, deben apoyarse en las concretas causales que previamente el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, haya establecido, quedando claro de esta manera que en nuestro ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, han sido desterradas las nulidades fincadas en causales generales.

Tomando como perspectiva todo lo dicho, y descendiendo al asunto objeto de estudio, sea lo primero indicar que, el *sub-examine* alega la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º artículo 133 del Código General del Proceso, a saber: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que*

*deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

Primeramente, debe advertirse que el presupuesto de legitimación respecto de la incidentalistas se encuentra satisfecho, comoquiera que quienes lo alegan son ejecutadas dentro del contradictorio adelantado.

Consecuentemente, se cumplen las reglas consagradas en el artículo 135 del CGP, puesto que el caso ventilado cuenta con legitimación y la causal invocada se encuentra enlistada en el precepto 133 de la misma ley, todo ello hace viable el estudio a plasmarse.

Escudriñado el expediente, tenemos que Fernando Fuentes Arjona inició demanda ejecutiva en contra de las señoras Liliana Garavis Rincón y Jacqueline Garavis Rincón, respecto de quienes señaló que podrían ubicarse en la calle 4 N # 0 AE – 106 del barrio Piñuela de esta ciudad. Luego de librado el mandamiento de pago y de iniciadas las gestiones para la notificación, aseguró el ejecutante que las entre dichas no residían en la nomenclatura aludida, por lo que rogaba su emplazamiento.

Verificando lo narrado por el entre dicho, se halló certificación de la empresa de envío postal –Fl. 12 cuaderno 1-, en la misma la entidad constó que *“la persona a notificar no reside o laboral en esta dirección”*. En razón de la nota, acertado hubiere sido disponer el emplazamiento de Liliana Garavis Rincón y no de Jacqueline Garavis Rincón, pues de ésta última si se tenía conocimiento de otro posible lugar para su notificación y aun así no se intentó el envío, lo anterior, considerando que la solicitud de emplazamiento se presentó el 24 de agosto de 2018, mientras que el 30 de julio del mismo año, el mismo sujeto radicó petición de embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 264-11561, cuyo certificado de tradición también se adjuntó, de tales documentos sin mayor esfuerzo se extrae que en efecto Jacqueline Garavis es su actual propietaria, además que el mismo se ubica en el lote 4 de la vereda Chitacomar, municipio de Chinacota, lugar donde seguramente se hubiere podido citar a la demandada.

No obstante, en memorial obrante a folio 6 del cuaderno 1, Fuentes Arjona, expresamente manifestó *“ignoro otra dirección donde pueda ser notificadas”*, omitiendo que ello no era así, porque como se dijo con antelación si la conocía, al punto que solicitó el embargo del inmueble localizado en la misma.

El tenor literal del artículo 293 del Código General del Proceso, advierte que procede el emplazamiento cuando el promotor de la demanda ignore *“donde puede ser citado el demandado”*.

A la luz de la normatividad expuesta, fluye con certeza que en el proceso adelantado contra Jacqueline Garavis existe un vicio procesal configurativo de nulidad, aquello encuentra mayor respaldo en palabras del Máxima Tribunal Ordinario: *“...Cuando el demandante afirma bajo juramento las condiciones atinentes al desconocimiento del lugar donde puede hallarse el demandado y luego se demuestra que él o su apoderado conocían el lugar donde hubiere podido encontrarse la persona que debía ser notificada personalmente, se genera un vicio procesal configurativo de nulidad...”*<sup>1</sup>

Colofón de lo anotado, habrá lugar a declarar la nulidad respecto de la notificación de la señora Jacqueline Garavis, por configurarse el vicio previsto en el numeral 8º artículo 133 *eiusdem*, ello considerando que respecto de aquella el emplazamiento no procedía, ya que el demandante si contaba con otra nomenclatura en donde podía intentar la entrega de la comunicación, y aun conociéndola no la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria nº EXP. 5207 de 2 de Septiembre de 1996 (Sentencia del 16 de agosto de 1988).

informó y ante la infructuosidad del primer envío, solicitó el emplazamiento como en líneas precedentes se probó.

De cara a las manifestaciones de las partes respecto del proceso ejecutivo con radicado 2015-187 conocido por el Juzgado Quinto Homólogo, es del caso advertir que valoradas las mismas<sup>2</sup>, se advierte que la citación de notificación dirigida a la señora Liliana Garaviz, se intentó en la calle 4 AN No 0E – 182 La piñuela –Fl. 22 cdno. 3-, mientras que su integración a la Litis no se hizo conforme a lo señalado por el demandante en memorial del 24 de agosto del año inmediato anterior, quien aseguró que atendió la citación en la Calle 4 N # 0 AE – 106 del mismo barrio, en ese sentido sobresalen incongruencias en los hechos sentados por las partes, incongruencias que dan lugar a inclinar la balanza hacia quien arrimó la prueba que respalde su supuesto, lo anterior, honrando el precepto 167 de la ley procesal civil que a su tenor literal consagra *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

De lo aludido se infiere que la notificación de Liliana Garaviz Rincón, por intermedio de curador ad litem no puede conservar validez, esto por cuanto el incidente de nulidad promovido demostró que el demandante, en efecto conocía la dirección en donde podía citarse la antes dicha, habida cuenta que afirmó conocer el proceso adelantado ante el Juez Quinto Civil Municipal, por lo que se presume conoció las actuaciones del mismo, además que a pesar de habersele colocado en su conocimiento las documentales aportadas como prueba del incidente de nulidad, nada refirió frente a la citación realizada por la Secretaria del mentado despacho, quedando incólume su veracidad.

La declaratoria de nulidad en la notificación forja al Despacho a nulificar la sentencia, disponiendo en lugar de ella, la conformación del contradictorio.<sup>3</sup> En tal sentido, se ordenará tener por notificadas por conducta concluyente a Jacqueline Garavis Rincón y Liliana Garaviz Rincón, conforme lo prevé el inciso final del canon 301 *ídem*, a partir del día en que solicitó la nulidad, esto es, 4 de marzo de 2019, con la advertencia que los términos para ejercitar su derecho a la defensa iniciaran a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó. Igualmente, se reconocerá como apoderada judicial de las demandadas a la Dra. Mariandrea González Areniz, conforme y por el términos del poder especial a ella conferido.

Finalmente, en lo respectivo a la solicitud de sanción por incumplimiento al numeral 14 artículo 78 del CGP elevada por el demandante, la misma será denegada por cuanto al momento de la presentación del escrito de nulidad a la Dra. Mariandrea González Areniz, no le había sido reconocida personería jurídica, de ahí que no podría siquiera ser considerada como parte dentro del proceso, estando entonces eximida del deber que solo a las partes corresponde.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad consagrada en el numeral 8º artículo 133 del Código General del proceso, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR NULAS** las actuaciones del despacho desde la providencia que dispuso el emplazamiento de las demandadas Jacqueline Garavis

---

<sup>2</sup> Fls. 20-23.

<sup>3</sup> Inciso final artículo 134 del CGP.

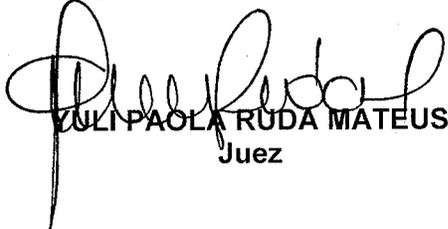
Rincón y Liliana Garaviz Rincón hasta la sentencia dictada el pasado 30 de enero de 2019, inclusive.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS** a Jacqueline Garavis Rincón y Liliana Garaviz Rincón, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día en que solicitó la nulidad, esto es, 4 de marzo de 2019. **ADVERTIR** que los términos para ejercitar su derecho a la defensa iniciaran a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderada judicial de las demandadas a la Dra. Mariandrea González Areniz, conforme y por el términos del poder especial a ella conferido.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de sanción por incumplimiento al numeral 14 artículo 78 del CGP elevada por el demandante, por lo indicado en la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
ZULIPAOLA RUDA MATEUS  
Juez

AMDH





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
**RADICADO:** 2018-00375-00

Dado lo indicado en memorial arrimado el 10 de mayo de los corrientes, resulta pertinente conforme las indicaciones de los artículos 291 y 612 del CGP, **TENER POR NOTIFICADO** a Ecopetrol SA desde el 9 de mayo de 2019, calenda en la que recibió y leyó el correo electrónico remitido a su dirección [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co).

Asimismo, se **RECONOCE** como apoderado judicial de Ecopetrol SA al Dr. Fabián Alberto Beltrán Mejía, conforme al poder especial a él conferido y que milita a folio 399 del plenario.

**ADVIÉRTASE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a Ecopetrol SA que las copias de la demanda y de sus anexos reposan en la secretaría a disposición del notificado.

De cara a los términos de la entidad para contestar la demanda, **INDÍQUESE** que los mismos serán contabilizados para las entidades públicas por Secretaria conforme las disposiciones del inciso 6º artículo 612 *idem* –Sírvase proveer-.

Finalmente, **NO SE ACCEDE** a reconocer personería jurídica al Dr. Jeffrey Daniel Quintero, por cuanto dentro del proceso en referencia no se encuentra acreditado como parte su poderdante, el señor Carlos Daniel Grimaldo Espinel, aunado a que junto con el poder especial no indicó la calidad procesal bajo la que actúa, ni tampoco allegó prueba siquiera sumaria que le permita al Despacho verificar su interés procesal, el cual como se indicó en auto del 3 de mayo hogaño, recae en las personas que acrediten ser propietarias plenas del bien objeto de servidumbre, este es el identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-226988, o como Ecopetrol demuestren que cuentan con un gravamen sobre el inmueble.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

AMDH

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURY MEZA PEÑARANDA  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

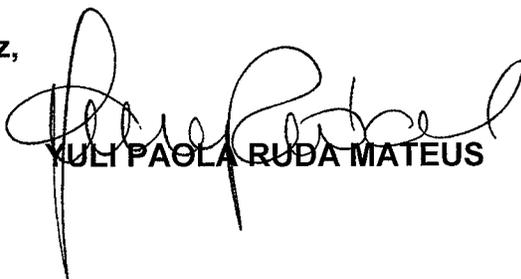
**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-00417-00

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta del INPEC militante a folio 23 del cuaderno No. 2.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 00477 00**

Mediante memorial visible a folio 78, la apoderada judicial de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir, solicitó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA SA** en contra de **JUAN BAUTISTA CONTRERAS CHINCHILLA**, por pago de las cuotas en mora de la obligación sentada en el título ejecutivo base del presente proceso.

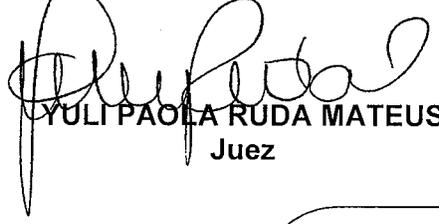
**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

**TERCERO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandante con la anotación de que el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora de la obligación, razón por la que la **HIPOTECA CONTINUA VIGENTE**.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
 Notificación por Estado  
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURO MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria



144



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO: 2018-00943-00**

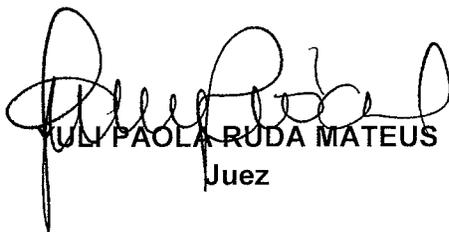
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con escrito arrimado por parte de la demandante, en cuyo contenido reposa la reforma a la demanda, no obstante a su petición aún no se puede acceder, por cuanto no acató las disposiciones indicadas en auto anterior, en el cual fue llamada a allegar el escrito de acción integrado en un solo escrito.

Indíquesele a la apoderada judicial del demandante que al integrar un nuevo demandado **debe** necesariamente cumplir con lo contemplado en el artículo 93 del CGP, en especial con lo aquí pedido, itérese el escrito de acción integrado en un solo escrito, lo que implica que deberá presentar nuevamente la demanda, empero agregando el nombre, identificación y lugar de notificaciones del demandado que pretende agregar, sin que ello implique que desista de apuntar los demás acápite, en especial el que refiere al juramento estimatorio, pues si lo que persigue es el reconocimiento de perjuicios, de conformidad con el artículo 206 *ejusdem*, deberá estimarlos razonadamente, expresando tanto su cantidad numérica como los detalles que conllevaron a tasarlos en dicho monto.

Aclárese que no es capricho del despacho, insistir en la presentación de la reforma conforme los señalamientos legales, sino que omitirlo implicaría yerros en la contestación de la misma por parte de los demandados, quienes en atención a lo previsto por el numeral 4º canon 93 de la ley procesal, deberán encaminar su réplica de cara a la mentada reforma.

Con los apuntes en reseña, se buscó esclarecer a la parte interesada el camino a adelantarse, por lo que se advierte que en caso de realizarse dentro de los siguientes 30 días, se aplicaran las disposiciones del artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO  
RADICADO: 2018-01004-00**

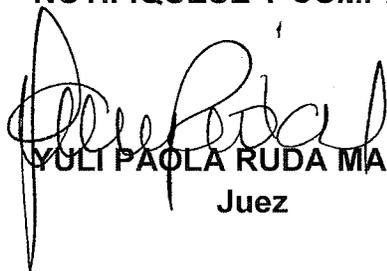
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento del demandado **JOSE RAFAEL MORA RESTREPO**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala el demandado no reside, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).**

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00427-00

Se encuentra al despacho la demanda instaurada por **JESUS BASILIO COTAMO RUBIO**, a través de apoderado judicial y en contra de los herederos determinados de la señora **MARIA LUCRECIA RUBIO HERRERA (Q.E.P.D.)** enunciados así: **MARIA NELLY, LUIS ALIRIO Y MARCO TULIO COTAMO RUBIO** y demás personas indeterminadas, para decidir sobre su admisión.

Inicialmente se tiene que la parte actora esgrime como parte demandada los herederos determinados, sin embargo, enuncia solo el nombre los mismos, faltando a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto, se debe indicar el número de identificación de las tres personas señaladas como herederos determinados.

Por otro lado, observa el Despacho que como lo narra la parte actora en el acápite de los hechos el bien inmueble a usucapir está ubicado en la vereda Limoncito, corregimiento Buena Esperanza, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-20443 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, documento que no fue aportado. Así como tampoco se allegó el certificado especial de pertenencia, escrito mediante el cual el Registrador de Instrumentos Públicos certifica las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, exigencia establecida en numeral 5 del artículo 375 de esta misma obra.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que estos requerimientos son requisitos de admisión, de acuerdo con las previsiones del numeral 11 artículo 82 *ejusdem*.

Por otro lado, en la presentación de la demanda, no se adjuntan a la misma, como mensaje de datos (cd), para el archivo y el traslado del demandado, faltando de esta manera a lo previsto en el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Por último, se solicita a la parte demandante, determinar claramente en donde tiene lugar de notificaciones cada uno de los herederos determinados, por cuanto, se esboza en acápite de notificaciones dos predios rurales de la parcela No. 3 de la vereda Limoncito y los herederos determinados son tres.

Así las cosas, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 numerales 2 y 11 y el artículo 89, del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane las falencias anotadas en el término allí indicado, debiendo corregirla completamente y sin errores.

Por lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, de acuerdo a la parte motiva.

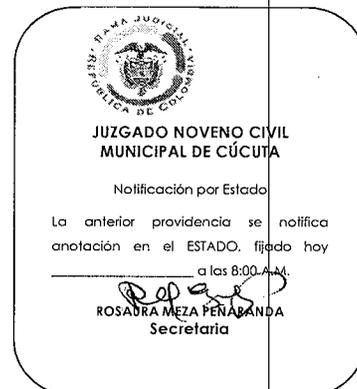
**TERCERO:** Reconocer al Doctor **REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

TF







**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL  
RAD. 2019 00014 00**

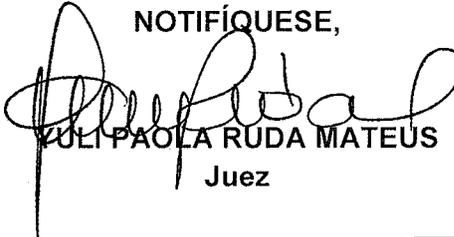
DEMANDANTE: DERLY LILIANA MONTAÑA SUAREZ C.C. 1090378391 EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO BRAYAN DAVID PACHECO MONTAÑA NUIP 1090378428  
CLASE DE PROCESO: SIN DEMANDADO – JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

En atención a lo solicitado por la demandante, se estima pertinente **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Miraflores – Boyacá para que se sirva expedir a cargo de la señora Derly Liliana Montaña, copia simple del certificado de nacido vivo N° A 3597941 perteneciente al menor Brayan Steven Montaña Suarez.

Reitérese que lo solicitado en con el ánimo de valorar en conjunto las pruebas que sirvieron de sustento para expedir los documentos públicos en pugna, y además con el ánimo de verificar la fecha de nacimiento del representado, sin incurrir en vulneraciones a su derecho fundamental a la personalidad jurídica, en los términos del artículo 14 de la Carta Superior.

Copia del presente auto hará las veces de oficio.

NOTIFÍQUESE,

  
JULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

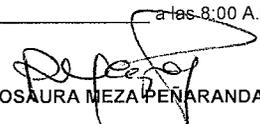
AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



638



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

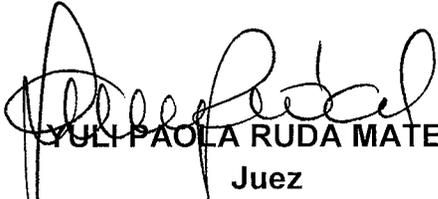
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve  
(2019)

**REFERENCIA: DECLARATIVO  
RADICADO: 2013-00029-00**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial allegado por parte del apoderado judicial de Adolfo León Núñez con solicitud de trámite de objeción de costas procesales, no obstante al revisar los cuadernos recibidos del archivo central, se extrañó auto que condenara en costas a la parte, recurso contra el mismo y traslado del medio de impugnación. Igualmente escudriñados los libros del despacho, se extrañan tales anotaciones, circunstancia que también ocurre al verificar en la página web de la Rama Judicial el proceso con radicado completo.

En consecuencia de lo anterior, se advierte la improcedencia para resolver la petición del entre dicho, indicándole que si su deseo es continuar con el petitorio, entonces deberá aportar las documentales que acrediten la condena en costas y las demás actuaciones que alega conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 126 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA  
RADICADO: 2018-00008**

Teniendo en cuenta que la finalidad de la prueba anticipada en referencia, se cumplió se hace necesario disponer el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Lo anterior, más aun cuando de la observancia al plenario se extrañan más actuaciones por despachar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURY MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria

